

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0441-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la señal de propaganda “LA MÁS GRANDE DE COSTA RICA”**

**EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 4136-04)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 670-2008***

**TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos ochenta y cuatro-seiscientos setenta y cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S. R. L.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Perú, domiciliada en Avenida La Paz, Lote cuarenta y uno, Capitania Huachipa, Lurigancho, Chosica, Lima quince, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y tres minutos del quince de febrero de dos mil seis.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el nueve de junio del dos mil cuatro, la Licenciada María Lupita Quintero

Nassar, de calidades y condición señaladas presenta solicitud de inscripción de la señal de propaganda “LA MAS GRANDE DE COSTA RICA” para promocionar bebidas en general.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del quince de febrero de dos mil seis, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiocho de junio del dos mil siete, la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, en la calidad indicada interpuso recurso de revocatoria con apelación contra la resolución referida anteriormente.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente: Que la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, presentó el 09 de junio de 2004 la solicitud de la señal de propaganda indicada, como apoderada especial de la sociedad EMBOTELLADORA DE AGUA GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., y acredita su

mandato, con posterioridad, en el poder adjunto a la solicitud de la marca Ajegroup, expediente 2004-4993 (ver folios 11 y 12 al 15).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la licenciada María Lupita Quintero Nassar ostentara poder suficiente para representar a la empresa EMBOTELLADORA DE AGUA GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., a la fecha 09 de junio de 2004 en la cual presenta la solicitud de registro de la señal de propaganda indicada.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** En el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de junio de 2004, mediante el cual la licenciada María Lupita Quintero Nassar solicita el registro de la señal de propaganda “**LA MÁS GRANDE DE COSTA RICA**”, aduce el carácter de apoderada especial de la empresa Embotelladora de Aguas Gaseosas Huancayo S. R. L., no obstante, no acredita su personería con esta presentación. El Registro previno a la solicitante para que acreditara su representación, con las formalidades establecidas en el artículo 1256 del Código Civil y el voto 18-2003 de este Tribunal, concediéndole quince días hábiles para cumplir lo prevenido, en tal atención, por escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, indica que su poder se encuentra adjunto a la solicitud de la marca Ajegroup, expediente 2004-4993. Consta en autos copia confrontada por el Registro de tal poder (folios 12 al 15). Sin embargo, del mismo documento se desprende claramente que el poder fue otorgado el 14 de diciembre de 2004, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la señal propaganda “**LA MAS GRANDE DE COSTA RICA**”, la cual se presentó el 09 de junio de 2004, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Además, puede advertirse, que con el propósito de sanear el procedimiento se le previno a la licenciada María Lupita Quintero Nassar, por parte de este Tribunal (folio 33), acreditar

su legitimación para actuar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro sea 9 de junio de 2004, y por escrito presentado en fecha 12 de setiembre de 2008 comparece la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, en representación de la citada empresa, indicando que ratificaba lo actuado por la licenciada Quintero Nassar, y aportó la copia certificada de un poder otorgado, entre otros, a ambas licenciadas a las once horas del 07 de octubre de 2005 (folios 43 al 45), si bien este último poder aportado cumple con todas las formalidades de ley, fue otorgado el 07 de octubre de 2005, por lo que no puede tenerse como legitimada la actuación, pues tanto el poder inicial como el adjunto al escrito de contestación a lo prevenido por este Tribunal resultan poderes otorgados en fechas posteriores a la presentación de la solicitud de registro.

**CUARTO.** Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicita el registro de la señal de propaganda *“LA MAS GRANDE DE COSTA RICA”*, sea el 09 de junio de 2004, la licenciada María Lupita Quintero Nassar no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S. R. L.**

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditada correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

En consecuencia, al no haberse acreditado en forma oportuna, la legitimación por parte de la licenciada María Lupita Quintero Nassar, su actuación y petición realizadas ante el

Registro resultan improcedentes, pues en definitiva no se contaba con la capacidad procesal para actuar en representación de la empresa referida y a falta de requisitos esenciales, no se entra a conocer sobre el fondo del asunto planteado ni en lo apelado, ya que la demostración de la capacidad procesal, constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, al 9 de junio de 2004, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la referida empresa, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del quince de febrero de dos mil seis, la cual se confirma por las razones aquí dichas.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Por las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, en representación de

la empresa EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S. R. L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del quince de febrero de dos mil seis, la cual se confirma por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

**Descriptor**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos.**

**T.E. Representación**

**T.G. Requisitos de Inscripción de la marca**

**TNR: 00:42:06**